



**EXPEDIENTE:** TJA/3ªS/186/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y/O.

**TERCERO:** NO HAY.

**PONENTE:** MAGISTRADA VANESSA  
GLORIA CARMONA VIVEROS

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/186/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O**; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

#### **PRESENTACIÓN DE DEMANDA**

**1.-** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se presenta escrito inicial de demanda, en contra del Ayuntamiento municipal de Cuernavaca, Morelos, Por medio del cual les reclama la nulidad de "*la ilegal resolución negativa ficta en que han incurrido las ahora autoridades demandadas por su omisión de conocer, dictaminar y expedir el acuerdo pensionatorio...* (sic); quien argumenta estar trabajando para Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, con el cargo de **Administrativo especializado en la Dirección de Licencias de Construcción**, cargo que dice ocupa hasta la fecha.

## **ADMISIÓN DE DEMANDA**

1.- Por auto de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de *"la ilegal resolución negativa ficta en que han incurrido las ahora autoridades demandadas por su omisión de conocer, dictaminar y expedir el acuerdo pensionatorio... (sic);* en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

## **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

2.- En autos de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, así como el auto de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; REGIDOR DE LA COMISIÓN DE LA EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN, DE DERECHOS HUMANOS Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DE CIENCIA TECNOLOGIA E INNOVACIÓN, PATRIMONIO MUNICIPAL Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE**



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, [REDACTED] CUENCA NORIA EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DE ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS, ASUNTOS DE LA JUVENTUD Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL D ELA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PESNIONES, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL, ASUNTOS MIGRATORIOS Y EN SU CARÁCTER DE VOCAL DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES,** todos estos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Cuernavaca; **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,** dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**PRECIUIDO EL DERECHO DE LA PARTE ACTORA PARA CONTESTAR Y SE MANDO ABRIR EL JUICIO A PRUEBA**

**3.-** Por auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, y toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo, acorde a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con la contestación de demanda, declarándose perdido su derecho para hacerlo; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

4.- Por auto de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora ratificando las pruebas, que a su parte corresponden.

**LA PARTE ACTORA OFRECIO EN COPIAS CERTIFICADAS LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- Escrito de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, que contiene la solicitud de tramitación de PENSIÓN POR JUBILACIÓN.
- Oficio de fecha 30 de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual se manda la solicitud de pensión de [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el SECRETARÍO GENERAL DEL SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- Acta de Nacimiento de [REDACTED] [REDACTED].
- Constancia emitida por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DE LOS CARGOS QUE HA DESEMPEÑADO, DESDE EL 16 DE JULIO DEL 2003, AL 09 DE ABRIL DEL 2019.
- CONSTANCIA DE INGRESOS, DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.
- COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.
- COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO DEL INE.

En el mismo auto se hizo constar que las AUTORIDADES DEMANDADAS, no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de contestación de demanda, por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

### AUDIENCIA DE LEY

5.- Es así que el siete de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar que en la oficialía de partes se encuentran dos escritos de ALEGATOS; del delegado procesal de la parte actora, así como [REDACTED] Delegado procesal de las autoridades demandadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas y a la parte actora exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### COMPETENCIA

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Porque como se desprende de la demanda se trata de la negativa ficta de un escrito presentado por la actora en relación a su petición de pensión por cesantía en avanzada. Ahora bien, no pasa desapercibido que de conformidad a los autos la demandante ejerció como último **Administrativo especializado en la Dirección de Licencias de Construcción**, del Ayuntamiento de Cuernavaca, es decir, estuvo sujeto de una relación laboral bajo el régimen de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos. No obstante, ello no trastoca la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la controversia planteada respecto a la negativa ficta que hace valer.

A dicha conclusión se arribó bajo la ponderación de los asuntos que está facultado para conocer este Tribunal, para cuya exposición, a continuación, se realiza la transcripción de los preceptos constitucionales y legales, que fijan su competencia:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa, establece lo siguiente: **ARTÍCULO 116. ... V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; ...** (Lo resaltado es propio de este Tribunal)

Como se advierte de la transcripción, la Constitución Federal define la competencia de los Tribunales de Justicia Administrativa, estableciendo que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; vinculando a las Constituciones Locales para su creación, en este sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 109 bis instituye lo que a continuación se transcribe:

**ARTÍCULO 109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos dispone:

**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley. (Lo resaltado es propio de este Tribunal)

Finalmente, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé:

**Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias: ...**II.** Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...] (Lo resaltado es propio de este Tribunal)

En ese contexto, se advierte que este órgano jurisdiccional es competente para conocer respecto de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal.

### **PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO**

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] en su escrito de demanda reclama de las autoridades AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, los actos consistentes en:

*Lo constituye la ilegal resolución negativa ficta en que han incurrido las ahora autoridades demandadas por su omisión de conocer, dictaminar y expedir el acuerdo pensionatorio respecto de la solicitud de pensión por jubilación signada por la suscrita actora presentada a través de mi representación sindical con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, ante la Dirección General de Recursos Humanos el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien funge como Secretario Técnico de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.”(sic).*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman, comprendiendo los documentos anexos.

Sirven de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en

su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo. (Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.**

Ahora bien, a efecto de dilucidar si el acto impugnado se trata de un acto administrativo o laboral, se atiende a las siguientes disposiciones actualmente vigentes:

**Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos:**

**Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

**VII.- Pensión por jubilación,** por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables; ...

**Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos:**

**ARTÍCULO 1.** El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo **por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores,** los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de organismos descentralizados, **en lo referente a pensiones por Jubilación,** Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones

de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. ...

**ARTÍCULO 3.** Corresponde al ayuntamiento en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el área técnica de apoyo, de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones LXIV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 5.** La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al ayuntamiento los servidores públicos de la Administración municipal, de los organismos descentralizados y elementos de seguridad pública, que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigente, así como el presente reglamento. ...

**ARTÍCULO 11.** La comisión dictaminadora se auxiliará para el mejor ejercicio de sus funciones, de comités técnicos. ...

**ARTÍCULO 16.** Los comités técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Recibir las solicitudes de pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez; así como, de los beneficiarios del servidor público municipal, organismos descentralizados o del elemento de seguridad pública por muerte;
- II.** Verificar, con las más amplias facultades de investigación, la veracidad de los datos contenidos en las solicitudes presentadas; así como, la autenticidad de la documentación; las dependencias municipales deberán dar al comité la información que éste les requiera;
- III.** III. Requerir a los solicitantes la información adicional necesaria para llevar a cabo el trámite;

- IV. IV. Elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a la consideración de la Comisión Dictaminadora; y,
- V. Las demás que la Comisión Dictaminadora le instruya. ...

**ARTÍCULO 34.** - El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- VIII. Firma del solicitante.

**ARTÍCULO 36.** - El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

**ARTÍCULO 37.** - El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

**ARTÍCULO 38.** - Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente. ...

**ARTÍCULO 45.** - Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 49.** - Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo. En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

**ARTÍCULO 50.** - Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo



en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

...

**ARTÍCULO 54.** - El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

- I. Emita la negativa de concesión de pensión;
- II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. Declare sin materia o infundada la solicitud; o,
- IV. Declare infundada o improcedente la solicitud de pensión por incumplimiento de los requisitos que esta ley exige.

**ARTÍCULO 55.** - El recurso de inconformidad podrá interponerse por el solicitante, mediante escrito presentado ante la Secretaría Técnica que haya notificado la resolución impugnada, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación. En caso de que se emita la improcedencia del Recurso de inconformidad al resolver fundará y motivará la causa de la negativa, analizando cada uno de los elementos de la negativa. Se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Dispositivos legales de los que se obtiene, de manera incuestionable:

**1)** Que los servidores públicos del Estado de Morelos, sus organismos autónomos y dependencias, así como de los Ayuntamientos y sus organismos descentralizados, gozan de la prestación social de pensiones y jubilaciones; y

**2)** Que, en el caso de los servidores públicos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, corresponde a su Ayuntamiento, en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar pensiones y jubilaciones, previo el desahogo de un procedimiento de carácter administrativo que comprende las siguientes etapas:

**1. Solicitud.** Que se deberá presentar ante el Comité Técnico correspondiente;

**2. Desechamiento,** prevención o admisión. Lo que se realiza, en este caso mediante resolución dictada por el Comité Técnico para los trabajadores del Organismo Descentralizado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca) del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**3. Sustanciación.** Admitida la solicitud, se formará y registrará el expediente y el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación encaminada a la validación de la documentación presentada por el servidor público interesado para acreditar su antigüedad.

**4. Proyecto.** Agotada la sustanciación, se procederá a la elaboración del proyecto del dictamen del Acuerdo de la pensión o en su caso, la negativa de la misma por el Comité Técnico respectivo, el cual se someterá a la aprobación de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

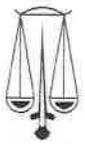
**5. Resolución definitiva.** Una vez aprobado el dictamen, la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo remitirá al Ayuntamiento por conducto de su Secretaría, quien lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo.

El Ayuntamiento, de ser procedente en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento, expedirá a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo.

**6. Impugnación.** En el caso de que la resolución negativa de pensión; declaración de imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto; se declare sin materia o infundada la solicitud; o, se declare infundada o improcedente la solicitud de pensión por incumplimiento de los requisitos que esta ley exige; el interesado podrá interponer dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, recurso de inconformidad. Al respecto, debe atenderse al contenido del artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece:

**Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será



optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

De lo expuesto se concluye, que el **procedimiento pensionatorio es de naturaleza administrativa, toda vez que se compone de una serie de actuaciones reguladas por la ley, que culminan con una resolución de carácter definitivo**, impugnada mediante el recurso de inconformidad, el cual tendrá por efecto lógico, modificar, revocar o confirmar el fallo, y que, de acuerdo con el precepto 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de carácter optativo para el interesado, **toda vez que le asiste la facultad de acudir directamente ante este Tribunal, vía juicio de nulidad.**

Luego entonces, en el caso **se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto que se somete a su consideración, en términos del ya citado inciso a) de la fracción II, apartado b, del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Se refuerza, si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en cuanto establece:

**Artículo 114.-** El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

Disposición que si bien, confiere competencia al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos individuales entre los servidores públicos y el poder Estatal o Municipio

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de su adscripción, también lo es que carece de facultades para declarar la nulidad o en su caso la legalidad de una resolución eminentemente administrativa como lo es la que emite un Cabildo respecto de una solicitud de pensión.

Lo anterior obedece, a que este tipo de resoluciones, configuran verdaderos actos de autoridad que se publican en el periódico oficial con fuerza de decreto, respecto del cual, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, carece de competencia para juzgar su legalidad. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA NATURALEZA, CONTENIDO Y ALCANCE DEL ACTO TERMINAL SON LOS ELEMENTOS DETERMINANTES PARA DEFINIR SU ESTRUCTURA.**

Los procedimientos administrativos se integran por una cadena de actos de distinto alcance y contenido, como: a) un presupuesto; b) un acto inicial; c) uno o varios actos de trámite; y, d) el acto terminal, que contiene la voluntad final de la administración. En consecuencia, la naturaleza y contenido de este último distinguen su trascendencia, lo cual es determinante para definir cómo debe conformarse o estructurarse el procedimiento, de manera que permita conseguir eficiencias pero, prioritariamente, la defensa de los probables afectados.

En consecuencia, se reitera la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el acto impugnado en el escrito inicial de demanda al tratarse de una negativa ficta que constituye una omisión de parte de las autoridades demandadas administrativas, para llevar a cabo el procedimiento de la pensión solicitado por la actora.

**III.-** Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.



### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**IV.-** Las autoridades demandadas al momento de dar contestación al juicio conjuntamente hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la **fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *contra de: **IV.- Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.***

### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

**V.-** Este Colegiado hace referencia a los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, los cuales señalan entre otras cosas que, el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente. No obstante lo expuesto, en el caso particular, del acto impugnado antes precisado consistente en la resolución de negativa ficta, este Pleno se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este órgano jurisdiccional, no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**RESOLVERLA.**<sup>1</sup> En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

## **ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE NEGATIVA FICTA**

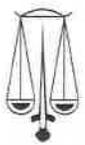
**VI.-** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,

---

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738



- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito suscrito por [REDACTED] dirigido al AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con sello de recibo de la Dirección General de Recursos Humanos, y de cada una de las autoridades demandadas **en fecha treinta de Agosto de dos mil veintidós**; al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a las citadas autoridades, la pensión por jubilación, al considerar que en esa fecha contaba con un total de diecinueve años laborados en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (foja 20-31).

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La parte actora ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual:

*Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Destacando el precepto constitucional antes transcrito, la obligación que tienen los funcionarios y empleados públicos de respetar

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando se reúnan las condiciones siguientes:

a) Que la petición se formule por escrito;

b) Que se realice en forma pacífica y respetuosa, y

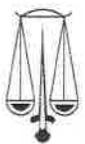
c) Tratándose de materia política, que se ejercite por ciudadanos de la República.

d) La demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

De cumplirse esas exigencias, la autoridad a quien se eleva la petición queda obligada a pronunciar acuerdo escrito que contenga la respuesta a lo solicitado, la que deberá estar debidamente fundada y motivada para darse a conocer en breve término al peticionario.

El derecho de petición, se compone de diversos elementos, relacionados con la petición, la respuesta y la notificación. Así, la petición debe realizarse de manera pacífica y respetuosa; dirigirse a una autoridad y recabar la constancia de su presentación ante ella e indicar el domicilio para oír y recibir notificaciones; mientras que la respuesta, debe constar en acuerdo escrito; ser congruente con lo solicitado; estar debidamente fundado y motivado; y darse a conocer en breve término al peticionario; tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la



autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Acorde con la tesis de jurisprudencia en cita, la autoridad demandada estaba obligada a dar respuesta a la petición efectuada por la parte actora, considerando que cumplió los requisitos exigidos por el artículo 8 de la Constitución Federal, puesto que se formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y señaló un domicilio donde se le podía notificar la respuesta a su solicitud. Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un breve término, sin que exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

**DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.** *El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.*

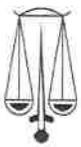
(Lo resaltado es añadido)

En ese tenor, considerando que la petición que realiza guarda relación con un Acuerdo de Pensión del actor, el plazo que se considera pertinente para tal efecto, es el mismo que se concede a las autoridades para emitir el Acuerdo de Pensión.

Así, también el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dispone que **el Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio** correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

En este contexto, del treinta de agosto de dos mil veintidós, al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que presentó su demanda, transcurrieron **un año y veintidós días**, esto es, que transcurrió el plazo previsto 38 fracciones LXIV, y LXVI, y 41 fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, así como en los preceptos aplicables a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; sin que la autoridad demandada produjera contestación a la solicitud presentada por el aquí quejoso; **por lo que se actualiza el elemento en estudio.**

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio de treinta de agosto de



dos mil veintidós, con anterioridad al veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio de treinta de agosto de dos mil veintidós, presentado ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien funge como SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

El elemento precisado en el inciso d), se actualiza, y que refiere que, la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad. Esto es así, porque de la revisión de los autos que componen la presente contienda no se aprecia que, hasta antes de la presentación de la demanda en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se haya formulado resolución expresa por la autoridad demandada. Consecuentemente, este Tribunal determina que operó la resolución negativa ficta respecto al escrito treinta de agosto de dos mil veintidós ante la Autoridad demandada.

### **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONA.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere; en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo del Código procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad a su artículo 7, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

**ARTICULO 386.-** *Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. ...*

**Artículo 7.** *Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.*

Sentado lo anterior se procede al estudio de las pruebas aportadas.

## **PRUEBAS**

### **LA PARTE ACTORA OFRECIO EN COPIAS CERTIFICADAS LAS SIGUIENTES PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- Escrito de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, que contiene la solicitud de tramitación de PENSIÓN POR JUBILACIÓN.
- Oficio de fecha 30 de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual se manda la solicitud de pensión de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrito por el SECRETARÍO GENERAL DEL SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES Y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

- Acta de Nacimiento de [REDACTED]
- Constancia emitida por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, A NOMBRE DE [REDACTED] DE LOS CARGOS QUE HA DESEMPEÑADO, DESDE EL 16 DE JULIO DEL 2003, AL 09 DE ABRIL DEL 2019.
- CONSTANCIA DE INGRESOS, DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.
- COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.
- COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO DEL INE.

#### **PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**

Las autoridades responsables, al momento de producir contestación señalaron que no han dado contestación porque la C. [REDACTED] [REDACTED] tiene una relación laboral con el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y QUE NO DESEMPEÑA FUNCIONES OPERATIVAS, por lo cual no acreditan que hayan dado contestación a la solicitud, la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, OFRECIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS;

COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA ACTORA: QUE CONTIENE

- Escrito de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, que contiene la solicitud de tramitación de PENSIÓN POR JUBILACIÓN.
- Oficio de fecha 30 de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual se manda la solicitud de pensión de [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el SECRETARÍO GENERAL DEL SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, a la DIRECTORA



GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

- Acta de Nacimiento de [REDACTED].
- Constancia emitida por la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, A NOMBRE DE [REDACTED] DE LOS CARGOS QUE HA DESEMPEÑADO, DESDE EL 16 DE JULIO DEL 2003, AL 09 DE ABRIL DEL 2019.
- CONSTANCIA DE INGRESOS, DE FECHA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.
- COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS.
- COPIA CERTIFICADA POR NOTARIO DEL INE.

Como se puede apreciar de las pruebas de la autoridad, no ha dado contestación a la solicitud de pensión presentada.

**EN ESTE APARTADO SE DETERMINARÁ LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA**

**VII.-** Se precisa que, atendiendo a la causa de pedir como previamente se estableció, la litis se conforma con el escrito de petición presentado, a promovente aduce en el escrito de demanda que, desde el dieciséis de julio de dos mil tres, ingreso al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con el cargo de Policía raso, adscrita en la Dirección de la Policía Metropolitana, que aun y cuando tuvo varios cargos de categoría o adscripción, su relación laboral fue continua desde la fecha de ingreso, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que causó baja. Reingreso y con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, reingreso al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con el cargo **de Administrativo especializado en la Dirección de Licencias de Construcción**, cargo que ocupa hasta la fecha, teniendo un salario neto Quincenal de \$3,110.42 (tres mil ciento diez pesos 42/100 M.N.), la parte actora menciona que ha acreditado una antigüedad de 19 años de servicio, al treinta de agosto del año dos mil veintidós, de tiempo efectivo laborado, que con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, solicitó se aprobara su pensión por jubilación a razón de haber cumplido

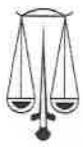
con los requisitos para tal fin, y que al día de la presentación de la demanda no ha recibido contestación expresa a su solicitud, configurándose la negativa ficta reclamada.

En este sentido, como se puede advertir de la solicitud de pensión por jubilación presentada por [REDACTED] exhibido por la enjuiciante, ya valorada, y de las propias manifestaciones hechas valer por las demandadas, al momento de producir contestación y de sus pruebas aportadas; **no quedó acreditado en el juicio que con motivo de la solicitud de pensión, se hubiere instaurado el procedimiento administrativo; y que una vez concluido esto, se hubiera emitido la resolución correspondiente a la solicitud de pensión por jubilación presentada el treinta de agosto de dos mil veintidós, por la aquí actora;** pues únicamente consta en el presente juicio el formato de solicitud de pensión, recibido con fecha doce de junio de dos mil veintitrés; mediante el cual solicita se otorgue pensión a su favor; **sin que se advierta que se hubiere instaurado el procedimiento para la verificación de la autenticidad de la información proporcionada por el aquí actor;** y en su caso, **se hubiere emitido el dictamen para su aprobación, dentro del término de treinta días hábiles.**

Como quedó previamente establecido, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado libre y soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. Es así que, se analizarán las pretensiones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.

Ahora bien, en atención a los artículos 38 fracciones LXIV, y LXVI, y 41 fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establecen:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**



**Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para: ... LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública. ... LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**Artículo 41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: ...

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Preceptos legales de los que se desprende que, el Ayuntamiento, en este caso, de Cuernavaca, Morelos, es el encargado de otorgar mediante acuerdo de la mayoría, los beneficios de la seguridad social a los trabajadores Municipales; asimismo tiene como atribución cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, respecto de pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte.

En esta tesitura, lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; establecen: Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

**Artículo 20.-** *El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.*

Precepto legal del que se advierte esencialmente que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por

recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Asimismo, los artículos del 34 al 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca establecen:

#### **CAPÍTULO V**

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACIÓN**

**ARTÍCULO 34.-** El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;
- II. Municipio;
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (en el caso de la solicitud por Cesantía en Edad Avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);
- IV. El tipo de pensión que se solicita;
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;
- VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del trabajador que solicita la pensión; y,
- VIII. Firma del solicitante.

**ARTÍCULO 35.-** *Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:*

**A)** *Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:*

- I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, y;*
- II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del municipio que corresponda; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida:*
  - a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;*
  - b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;*
  - c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los períodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del municipio que la expide;*
  - d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del período en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario, la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad; y,

i) Firma de quien expide.

III. El original de la constancia de salarios o remuneración expedida por el municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la dependencia, organismo o municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;

c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;

d) El nombre completo del solicitante;

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra; y,

f) Lugar y fecha de expedición;

**B)** Tratándose de pensión por Invalidez, además de la documentación establecida en el inciso

A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el médico facultado por la autoridad municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva, el cual deberá contar con las siguientes características:

a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;

b) Especificar nombre de quien lo expide;

c) Mencionar que es dictamen de invalidez;

d) Generales del solicitante;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba el solicitante;

f) Fecha de inicio de la invalidez;

g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por Invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;

h) El porcentaje o grado de invalidez;

i) Lugar y fecha de expedición;

j) Sello de la entidad; y,

l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

**C)** Tratándose de pensión por Viudez, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el juez competente;

II. Copia certificada del acta de defunción; y,

III. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.

**D)** Tratándose de pensión por Orfandad, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo oficial del Registro Civil;

II. En su caso, constancia de estudios de la o él descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;

III. Copia certificada del acta de defunción; y,

IV. En caso de incapacidad física o mental de la o él descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

**E)** Tratándose de pensión por Ascendencia, además de la documentación establecida en el inciso A), se deberán exhibir los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento de los solicitantes, expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente;

II. *Copia certificada del acta de defunción del trabajador o pensionista fallecido;*

III. *En caso de que el trabajador fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente; y,*

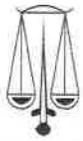
IV. *Resolución o constancia de dependencia económica o, en su defecto, la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el tribunal competente para ello.*

**ARTÍCULO 36.-** *El secretario técnico en cuestión examinará el escrito de solicitud y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.*

**ARTÍCULO 37.-** *El secretario técnico mandará requerir al promovente que aclare la solicitud, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la solicitud dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias, se requerirá al solicitante para que en un término de 3 días posteriores a su notificación las exhiba; la falta de exhibición de las copias dará lugar a la postergación de la designación de foliación.*

**ARTÍCULO 38. -** *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de jubilaciones y pensiones, una vez superada esta etapa, el Comité Técnico correspondiente llevará a cabo la investigación correspondiente.*

**ARTÍCULO 39. -** *Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso. Si la Institución emisora reside fuera de la entidad federativa se le notificará por medio de exhorto para la visita, que realizará, quien determine la comisión dictaminadora, sin más limitaciones que el servicio del ayuntamiento.*



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**ARTÍCULO 40.** - *Por su parte, las dependencias o entidades públicas adheridas a este régimen en los que haya laborado el servidor público de que se trate, deberán ratificar por escrito los periodos laborados por los trabajadores y en su caso, proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada por dichos trabajadores.*

**ARTÍCULO 41.** - *En el caso de que en la dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar a la Comisión Dictaminadora que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el período de antigüedad que se trate. Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico, para que este período pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del ayuntamiento correspondiente.*

**ARTÍCULO 42.** - *Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que esta ley disponga otra cosa.*

**ARTÍCULO 43.** - *A fin de que la parte solicitante pueda rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la Comisión Dictaminadora que requiera a los omisos.*

**ARTÍCULO 44.** - *Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.*

**CAPÍTULO VI**  
**DEL ANÁLISIS Y LA ELABORACIÓN DEL ACUERDO**  
**QUE OTORGA LA PENSIÓN**

**ARTÍCULO 45.** - Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, el Comité Técnico, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como, el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, y en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y, 21 y 22 del presente reglamento. Una vez integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los períodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por Invalidez.

**ARTÍCULO 46.** - El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

I. Análisis por parte del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;

II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el trámite;

III. Los períodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades a quien se prestó los servicios; y;

IV. Que no haya períodos contemplados de manera repetida, es decir, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**ARTÍCULO 47.** - Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

**ARTÍCULO 48.** - Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado. Tampoco se cuantificarán los periodos contemplados de manera repetida, esto es, que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una dependencia o ayuntamiento.

**ARTÍCULO 49.** - Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión Dictaminadora procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del proyecto de dictamen de acuerdo de pensión correspondiente, o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado; obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo. En el dictamen a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda claridad las condiciones a que está sujeta dicha pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

**ARTÍCULO 50.** - Recibido el dictamen, la Secretaría del Ayuntamiento, lo incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo. El ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente por mayoría simple, y una vez aprobado, se ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Una vez aprobados los dictámenes corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento, expedir a los interesados copia certificada del acuerdo respectivo en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Los acuerdos que dicte el Cabildo en esta materia, entrarán en vigor el mismo día de su aprobación, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO 51.** - Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

**ARTÍCULO 52.-** Entre la fecha de aprobación del dictamen y su trámite administrativo correspondiente, no deberán de transcurrir más de quince días hábiles; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición. El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el acuerdo respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del acuerdo de pensión, cesarán los efectos de su nombramiento, así como la relación laboral y/o administrativa que le une con el ayuntamiento; para el caso de pensión por Jubilación el ex trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día al de su separación. La Comisión Dictaminadora con audiencia del interesado, procederá a la averiguación respectiva y de comprobar la falsedad ordenará la



*suspensión del pago de la misma, así como su revocación si así procediere.*

**ARTÍCULO 53.** *El pago de las pensiones que correspondan a los servidores públicos adscritos a los organismos descentralizados Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca (DIF Cuernavaca), y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), correrán a cargo de estos respectivamente. Lo anterior en apego a los principios de libertad hacendaria, autonomía y soberanía presupuestaria.*

Dispositivos en los cuales se instituye el procedimiento para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión.

Procedimiento que no ha sido agotado en sus etapas, pues como se indicó la autoridad responsable al momento de producir contestación en el presente juicio no acreditaron el trámite y seguimiento realizado a la solicitud de pensión de la parte actora, ya que de la copia certificada que exhiben como expediente formado con motivo de la solicitud de la actora para su pensión, no se desprende que, se haya integrado dicho expediente, se analizara su debida integración y se procediera efecto de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada.

No obstante de está obligada a ello, en términos del marco legal antes transcrito; y atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, la garantía de seguridad jurídica comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta. En esta tesitura, al ser fundados los argumentos hechos valer por el actor, se condena a las autoridad verificar con las más amplias facultades la veracidad de los datos y requerir a los solicitantes información adicional, elaborar el proyecto de dictamen para someterlo a consideración de la Comisión Dictaminadora, para que de manera inmediata, se desahogue el procedimiento respectivo.

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio

correspondiente **a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte acuerdo en que se tenga por convalidada la documentación requerida;** lo que en la especie no ocurrió; pues como se ha venido advirtiendo; **no quedó acreditado** que se hubiere instaurado el procedimiento a fin de determinar la autenticidad de la información presentada; o en su caso, validar la antigüedad de la aquí quejoso conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, en sesión de Cabildo; **lo que en la especie no ocurrió.**

Siendo **infundadas** las defensas hechas valer por las autoridades demandadas, en el sentido de que no es de la competencia de este órgano jurisdiccional, porque se trata de una relación laboral de la trabajadora con el Ayuntamiento, sin que hayan dado respuesta a la solicitud de pensión solicitada en fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.

Son **fundados** los argumentos expuestos por el actor, para declarar la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto del escrito con sello de recibo de 30 de agosto de dos mil veintidós, dirigido al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Ello es así, **porque a la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido un año y veintidós días**, sin que las autoridades municipales hubieran instaurado, como ya se dijo, el procedimiento para la validación de la documentación exhibida por la peticionaria, y en su caso, la resolución correspondiente que conceda, o no, la pensión por jubilación solicitada.

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED], en contra de AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS,

SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

### TÉRMINO PARA CUMPLIMIENTO

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para que se sustancie el procedimiento correspondiente** en los términos del Reglamento de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, así como del Acuerdo por medio del cual se emiten las bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que actualmente se encuentra vigente, y determine la procedencia o no procedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las prestaciones a que tenga derecho desde la fecha de separación.

Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de treinta días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

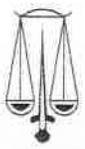
Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento **dentro del término de diez días hábiles; atendiendo a que han transcurrido un año y veintidós días,** además de que la parte actora únicamente presto sus servicios para la autoridad demandada, por lo que no es necesario realizar mayor investigación al respecto, y sin que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **hubiere realizado algún pronunciamiento en relación a la solicitud de pensión del aquí quejoso.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

<sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.



competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub incisos b), 26 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; es de resolverse y se resuelve:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio recibido el doce de mayo de dos mil veintitrés, reclamada por [REDACTED], a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta sentencia.

**TERCERO.** - Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED], a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando VIII de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se **condena** a las autoridades demandadas **para que se sustancie el procedimiento correspondiente** previsto en el Reglamento de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca; y Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; **y se determine la procedencia o no procedencia de las pretensiones, haciendo el pago en su caso, de la pensión a que tenga derecho desde la fecha de separación,** atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando IX de la presente resolución.

**QUINTO. -** En la inteligencia de que las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento **dentro del término de diez días hábiles; atendiendo a que han transcurrido un año y veintidós días, sin que el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, hubiere realizado algún pronunciamiento en relación a la solicitud de pensión del aquí quejoso.**

**SEXTO.-** Apercibidos cada uno de los integrantes del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, por tratarse de un órgano colegiado de conformidad con lo previsto en el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; así como el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/186/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y/O; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

**VOTO CONCURRENTES** QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
PRESIDENTE TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS,  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO  
**TJA/3aS/186/2023**, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y/O.**

El suscrito Magistrado, comparto el criterio de determinar que operó la resolución negativa ficta, respecto del escrito petitorio de treinta de agosto de dos mil veintidós, y su ilegalidad, así como la condena a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que se sustancie el procedimiento correspondiente en los términos del Reglamento de pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, y del Acuerdo por medio del cual se emiten las bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que actualmente se encuentra vigente, y determine la procedencia o improcedencia de la pretensión, haciendo el pago en su caso, de las prestaciones a que tenga derecho el demandante desde la fecha de separación.

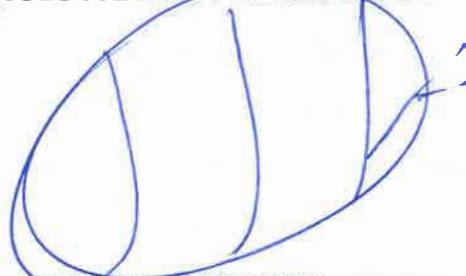
Sin embargo, difiero por cuanto que las autoridades demandadas deban de dar cumplimiento dentro del término de diez días hábiles, atendiendo que el Acuerdo por medio del cual se emiten las bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, prevé un término de **TREINTA DÍAS** para resolver lo conducente a las pensiones solicitadas, plazo que el suscrito considera se debió establecer para que las autoridades responsables dieran cumplimiento a lo condenado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDEN AL VOTO CONCURRENTES QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FORMULA EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, EN EL JUICIO DE NULIDAD IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **TJA/3<sup>as</sup>/186/2023**, **PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, Y/O**; RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN SESIÓN DEL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.